

C.A. de Temuco

Temuco, diez de noviembre de dos mil diecisiete.

Al folio 55321: A lo principal y segundo otrosí: Téngase presente. Al primer otrosí: Por acompañado.

Al folio 55255: Téngase presente.

VISTO:

A folio N°54469-2017, comparece PABLO ORTEGA MANOSALVA, abogado, quien interpone recurso de amparo a favor de BENITO RUBÉN TRANGOL GALINDO, imputado en causa RIT: 5090-2016 RUC: 1600553093-1 del Juzgado de Garantía de Temuco, actualmente en prisión preventiva en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco y en contra del JUEZ DE GARANTÍA DE TEMUCO: FEDERICO GUTIÉRREZ SALAZAR por la resolución adoptada con fecha 13 de octubre de 2017, donde resolvió mantener la medida cautelar la prisión preventiva.

Funda su acción en que con fecha 10 de junio de 2016, se llevó a cabo audiencia de control de la detención y formalización en contra del amparado y tres comuneros mapuches más, por los delitos de incendio con carácter terrorista por hechos ocurridos el día 09 de junio de 2016. En dicha audiencia, la Jueza de Garantía Luz Mónica Arancibia impuso a todos los imputados la medida cautelar de prisión preventiva.

Agrega que desde entonces han transcurrido más de dieciséis meses y su representado continúa privado de libertad, por considerarse, en las diferentes audiencias de revisión de medida cautelar, que se mantenían vigentes las consideraciones tenidas a la vista al momento de decretarse la prisión. En lo hechos, esto ha significado que nunca se ha respetado el derecho a la presunción de inocencia que ampara a mi representado, operando, la prisión preventiva, como una verdadera pena anticipada.

Indica que con fecha 13 de octubre de 2017, en audiencia de revisión de prisión preventiva, el Juez de Garantía de Temuco, Sr.



Federico Gutiérrez Salazar, resolvió mantener la prisión preventiva en base de las alegaciones efectuadas por el Ministerio Público, desestimando las realizadas por la defensa, sin aportar mayor fundamentación para desechar los argumentos jurídicos esgrimidos por esta defensa, tal como a continuación se expone,:

Asevera que en la audiencia referida, solicitó la sustitución de la medida de prisión preventiva por otra menos lesiva de las contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, fundamentando especialmente en torno a las letras “a” y “c” del artículo 140 del Código Procesal Penal (CPP).

Agrega que a juicio de esta defensa, existiría un nuevo antecedente que incide directamente en ambas letras del artículo 140 del Código Procesal Penal, y que no fue fundadamente razonado por el juez; esto es, la recalificación a delitos comunes y no terroristas, que el querellante Intendencia de la Araucanía, solicitó que se tuviera presente en audiencia del día 10 de octubre de 2017.

Indica que la decisión del órgano político que actúa como querellante en la causa referida, en cuanto a considerar los delitos que se persiguen como delitos comunes y no delitos de carácter terrorista, incide en relación a la letra “a” del artículo 140 del Código Procesal Penal, pues el titular por antonomasia de la acción por delitos terroristas, esto es, el Gobierno de Chile, estima que los hechos, según su apreciación política y jurídica, constituyen un delito común. Luego, los antecedentes que justifican la existencia del delito, indican que el Gobierno de Chile estima que el delito cuya existencia se encuentra justificada, no es ningún caso terrorista sino un delito común. Esto difiere de la actitud sostenida en principio por el querellante, quien antes del 10 de octubre del presente, había erradamente calificado los hechos como terrorista, por lo que altera la circunstancia tenida a la vista el día 10 de junio de 2016, cuando se decretó la prisión preventiva.



En relación a la necesidad de cautela, sostuvo principalmente dos argumentos. En primer lugar, que el carácter no terrorista de los delitos imputados, denota una menor necesidad de cautela, variando las circunstancias referidas en la letra “c” del artículo 140 del CPP. Y en segundo lugar, se agregaron profusos argumentos en cuanto a la “razonabilidad del tiempo de duración de la prisión preventiva”, que aduciendo necesidad de cautelar la seguridad de la sociedad y del ofendido por el delito, se ha extendido por más de 16 meses, atentando contra la presunción de inocencia que ampara a don Benito Trangol Galindo.

Refiere que la “razonabilidad del tiempo de duración de la prisión preventiva”, sostuvo esta defensa en la audiencia del 13 de octubre, constituye un derecho fundamental reconocido no sólo en la experiencia comparada; también en nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la propia normativa y jurisprudencia nacional, formando parte de lo que la doctrina refiere como “estándar internacional de derechos humanos”, citando doctrina al efecto.

Afirma que a fin de demostrar la existencia del derecho fundamental a una “duración razonable de la prisión preventiva”, como garantía específica del “debido proceso” invocó el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos donde consta el derecho de toda persona a “...ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso en su contra”. Del mismo modo, el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde aparece explícitamente el derecho toda persona a “...a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

Indica que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.”. Ninguno de estos



antecedentes normativos fue razonada y argumentadamente desechado por el juez recurrido.

Señala que en tanto estándar internacional de derechos humanos, existen diferentes antecedentes jurisprudenciales que demuestran su existencia y obligatoriedad, citando jurisprudencia en apoyo de sus argumentos

Refiere que la Defensa sostuvo que la complejidad del caso debe apreciarse según el tiempo de investigación judicial previsto originariamente y aceptado por la Fiscalía; esto es, seis meses. En el caso de autos, a la fecha de la audiencia donde se originó la resolución ilegal que aquí se recurre, dicho plazo se había excedido ya en al menos 10 meses. En relación a la conducta del acusado, adujo el fuerte arraigo social que demostraba el Informe Social de fecha 17 de julio, evacuado por la Trabajadora Social Marlene Becker Marin. Y finalmente en relación al comportamiento de las autoridades estatales competentes esta defensa expuso que la conducta de la Intendencia de la Araucanía, en tanto órgano político que considera la inexistencia del delito terrorista, debía ser considerada también a la hora de resolver la solicitud de sustitución de medida cautelar. Ninguno de estos antecedentes fue objeto de pronunciamiento por parte del juez recurrido.

Sostiene que finalmente, las alegaciones de esta defensa se centraron en que los antecedentes concretos de la causa indican la inexistencia del peligro para la investigación, por el estado de cierre en que ésta se encuentra; la inexistencia de un peligro para las víctimas, por las medidas de protección que les amparan (reserva de identidad, rondas periódicas y puntos de vigilancia); y el mero carácter orientativo que debía atribuírsele a los parámetros establecidos por el legislador en el inciso 4º del artículo 140. Se agregó a ellos el delicado estado de salud que aqueja a su representado producto de la huelga de hambre que por más de 100 sostuvo y que, en concreto, conducen a la conclusión de la imposibilidad de poner en riesgo los fines a que alude



la necesidad de cautela, máxime si se considera que el propio artículo 155 del Código Procesal Penal, señala expresamente que otras medidas cautelares menos gravosas, también son idóneas para cautelar un eventual peligro para la seguridad de la sociedad.

Asevera que el Tribunal desechó todos los argumentos referidos en los números anteriores, sólo señalando que la duración de la prisión preventiva no está regulada, de modo que se trata de materias más propias de un proyecto de ley, pues correspondería al legislador establecer dicho parámetro y no al Tribunal. De modo que considerando las penas probables asociadas al ilícito por el que se acusa al amparado, se mantiene la prisión preventiva por estimarse que constituye un peligro para la sociedad.

Cita artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal, que establecen la necesidad de fundamentación de las resoluciones judiciales, en particular aquella que ordena limitar la libertad personal de las personas como una prisión preventiva, constituye una garantía consagrada a favor de los imputados para conocer a cabalidad los motivos de la decisión que los priva de tal libertad y que encuentra reconocimiento constitucional en el artículo 19 n° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República. Dicho artículo 36 ya señalado, tiene el propósito de impedir las prácticas de fundamentación de resoluciones en términos formales, permitiendo a los intervinientes el saber “por qué” la magistratura resolvió en determinada forma. Este deber, se reitera al momento de regular las medidas cautelares personales, así pues el artículo 122 en su inciso segundo (Código Procesal Penal) establece un principio básico en materia de medidas cautelares personales y señala: “estas medidas serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada”.

Señala que el Juez Recurrido, Sr. Federico Gutiérrez Salazar para decretar la medida cautelar prisión preventiva, ni siquiera hace remisión de los antecedentes proporcionados por la Defensa en la misma audiencia, ni explícita en su resolución las consideraciones en



virtud de las cuales la medida cautelar impugnada resultaba procedente por existir necesidad de cautela. De esta manera, incumple los preceptos anteriormente señalados, lo que acarrea la ilegalidad de la decisión. Lo único señalado por el sentenciador recurrido en relación a sus argumentaciones, fue excusarse de ponderar la duración de la prisión preventiva por no existir norma en el Código Procesal Penal.

Afirma que lo resuelto por el sentenciador en relación a los argumentos levantados por esta defensa, constituyen un actuar ilegal, y la falta de fundamentación razonada, redundante en arbitrariedad. En efecto, la falta de regulación expresa de la duración de la prisión preventiva en la norma procesal penal, en ningún caso constituye una razón suficiente para prescindir de su ponderación a la luz del respeto de los derechos fundamentales. El artículo 5, inciso 2º de la Constitución Política, obliga al juez a resolver el caso concreto puesto a su conocimiento, con referencia a todo el “bloque de constitucionalidad”¹ y no únicamente utilizando la norma procesal penal.

Excusarse en los términos referidos por el Juez de Garantía, sitúa a la jurisdicción al margen de todo el desarrollo doctrinal, normativo y jurisprudencial que constituye al Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Cita doctrina y jurisprudencia al efecto.

Indica que la mantención de la prisión preventiva por más de 16 meses que afecta a su representado, viola el carácter esencialmente provisorio que tienen las medidas cautelares y que se desprende de los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal. Existen hoy otras medidas cautelares que resultan más pertinentes, como el arraigo regional y el arresto domiciliario total, atendido el estado de la investigación (cerrada), las medidas de protección de víctimas que se encuentran actualmente decretadas, el estado de salud de su representado y el fuerte arraigo social que se ha acreditado por Informe Social evacuado por la profesional Marlenne Becker Marin,



del 17 de julio de 2017, así como el carácter de delito común que sostiene el órgano político querellante.

Señala que no basta con hacer mención a la supuesta gravedad de los delitos imputados y formalizados ni una relación somera de los antecedentes, no quedando claro qué considero el Juzgador para estimar como fundante de la medida cautelar de prisión preventiva. En la especie, no explica cómo estos antecedentes respecto de su representado funda una medida cautelar tan grave como la impuesta por Usía Sr. Federico Gutiérrez Salazar, lo cual constituye una violación flagrante del artículo 36 del Código Procesal Penal.

Afirma que existiría una vulneración al principio de la inexcusabilidad y con ello al artículo 73 de la Constitución Política de la República y artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, debido a que Usía no se pronuncia respecto de si tienen asidero o no, o bien, si son plausibles o no las alegaciones de la defensa. Sólo se limita a señalar que no es una materia regulada expresamente en nuestra legislación nacional, deviniendo con ello en un actuar ilegal, pues no otorga contenido a la decisión de limitar la libertad personal del amparado en términos tan estrictos, como lo es la medida cautelar de prisión preventiva. Desconoce el juez recurrido todo el acervo jurídico acumulado en las últimas décadas y que caracteriza al Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Refiere que no se respetó el claro tenor del artículo 21 en relación con el artículo 19 N° 7 letra b), ambos de la Constitución Política de la República que expresa “nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”. Es entonces, el recurso de amparo, el medio adecuado para poner fin a decisiones carentes de fundamentación que afectan tal derecho.

Indica que resulta ilegal que una decisión tan relevante como lo es limitar la libertad personal del amparado, se adopte aduciendo que la necesidad de cautela establecida en el artículo 140 letra C, no puede



medirse considerando la duración de la prisión preventiva, al ser ésta una materia propia de un proyecto de ley, señalando que controlar el parámetro de duración de la prisión preventiva no corresponde al juez. El deber de fundamentación es una exigencia de orden constitucional derivada del debido proceso que en el caso concreto no se le ha dado cumplimiento. Del mismo modo, el actuar del juez podría significar una grave violación del principio de legalidad, por cuanto en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la legalidad vigente, en ningún caso puede entenderse reducida a las normas de carácter legal dictadas por el Congreso Nacional, concepción propia del siglo XIX que no se aviene con el paradigma jurídico actual.

Todas las razones antes expuestas demuestran que la resolución dictada por el señor Juez de Garantía es ilegal y priva en ese carácter el derecho constitucional de sui representado a su libertad personal y seguridad individual pues se les negó el derecho a conocer los motivos por los que un Tribunal de la República ordena su prisión preventiva.

Pide declare ilegal la resolución y deje sin efecto la prisión preventiva mantenida con fecha 13 de octubre de 2017 por haber sido decretada mediante un resolución que es ilegal por carecer de todo fundamento jurídico para desechar los argumentos de la defensa, a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, Benito Rubén Trangol Galindo, y de esta manera dejar sin efecto la cautelar personal y ordenar su inmediata libertad, o en su defecto, decretar otras medidas cautelares del Código Procesal Penal que resulten menos lesivas de los derechos del amparado.

Acompañó los siguientes documentos: Peritaje socioeconómico, certificado médico y resultados de exámenes médicos del amparado.

A folio N°55148-2017 evacua informe el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Temuco, Federico Gutiérrez Salazar quien indica que efectivamente, como se lee en la acción interpuesta y como consta en acta de audiencia del día 13 de octubre de 2017, celebrada en la causa RIT 5090-2017, resolvió mantener la medida cautelar de



prisión preventiva de Benito Rubén Trangol Galindo, acusado por el Ministerio Público de delito terrorista, por estimar que su libertad representaba un peligro para la seguridad de la sociedad, subsistiendo a la sazón los antecedentes que llevaron en su momento a imponer tal medida cautelar, decisión que fundamenté conforme a la ley según registro correspondiente, como se explica a continuación:

Señala que en cuanto a la recalificación del hecho materia de la acusación, como se indicó en la audiencia de revisión de prisión preventiva a que alude el ocurrente, no obstante que la querellante Intendencia retractó la calificación de delito de incendio de carácter de terrorista al hecho materia de la pieza de cargos, para el propósito que indica el artículo 140 letra c del Código Procesal Penal, tal decisión resultaba irrelevante, ya que el hecho quedaba en todo caso afecto a la penalidad del derecho penal común, que en el caso es la que señala el artículo 475 numeral 1 del Código Penal, principia en presidio mayor en su grado medio, en tanto que la que impetraba la Intendencia en su acusación era de veinte años y un día (sic) de presidio mayor, la que no modificó en la ocasión.

Refiere que es atingente señalar que el Ministerio Público, quien en la audiencia se opuso a la revocación de la cautelar de prisión preventiva impuesta a Benito Trangol, sostuvo al tiempo de la resolución cuestionada y sostiene hasta el día de hoy, que el hecho en que se atribuye participación al acusado es un delito de incendio de carácter terrorista, lo que suscitó un conflicto de intereses, que debía ser resuelto.

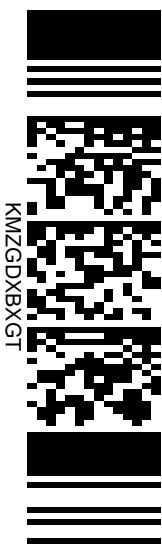
Afirma que para resolver dichas posiciones antagónicas, el suscrito consideró por una parte, que en la causa que el Ministerio Público, según el sistema procesal penal vigente es un ente autónomo, de carácter técnico, a quien la Constitución Política y la ley le encomiendan en forma exclusiva la investigación y persecución de penal, en tanto que por otra, la querellante, Intendencia Regional, como lo indica el ocurrente, es un órgano político, que actúa en forma



coyuntural, según su particular apreciación política y jurídica para un contexto determinado, por lo que en el estadio procesal de revisión de cautelares, parecieron al suscrito de mayor fundamentación táctica y jurídica las argumentaciones del ente prosecutor penal que llevó adelante la instrucción e investigación que la de un tercero coadyuvante, que ha devenido en independiente, como es el caso de la Intendencia Regional, lo que llevó a desestimar las argumentaciones de esta última y optar por las razones vertidas por el Ministerio Público, por estimarlas más ajustadas a derecho y al rol que le asigna la Constitución y las leyes.

Indica que en cuanto a la duración del tiempo de prisión preventiva, según afirma el recurrente, la duración razonable de la prisión preventiva está ligada al derecho al juzgamiento en un plazo razonable, plazo razonable al cual deben coadyuvar todos los intervinientes. Al efecto, cita diversas disposiciones, contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y diversos pasajes de tratadistas. Agrega que este aspecto fue considerado por el suscrito en la audiencia de revisión de medida cautelar, al inferir que aparecía como contradictorio reclamar por la extensión del tiempo de prisión preventiva y por otra parte, posponer en diversas oportunidades el cierre de la investigación. En este aspecto, omite el ocurrente mencionar el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su letra c) indica como garantía mínima, el derecho "A ser juzgado sin dilaciones indebidas", a cuya observancia, por cierto no está ajeno el ocurrente.

De consiguiente, si el procedimiento se ha extendido en demasía en el tiempo, y por añadidura, la prisión preventiva del imputado, en parte importante ha ocurrido por la gestión de la defensa de los encausados. Así, y como se señaló en la audiencia de revisión de prisión preventiva, en la carpeta digital de la causa, aparece que la investigación se formalizó el 10 de junio de 2016, fijando el tribunal un



plazo de 6 meses de investigación, lapso que fue ampliado con fecha 25 de enero de 2017 en 45 días a petición del ministerio público, el que venció el 11 de marzo de 2017, no obstante lo cual, solo el 22 de junio de 2017, un delegado del ocurrente solicitó audiencia para apercibimiento de cierre de la investigación y. celebrada ésta, el 26 de julio de 2017, a petición de todos los defensores, se pospuso para el 16 de agosto de 2017, ocasión en que finalmente se cerró la investigación.

De lo anterior resulta que quien ha abdicado de instar por el pronto juzgamiento y en un plazo razonable ha sido el propio ocurrente, entendemos, que por razones de estrategia de defensa. Como quiera que sea, impresiona como extemporáneo cuestionar el lapso de prisión preventiva trasladando la responsabilidad de esta situación al órgano jurisdiccional, ya que de haberse instado por la pronta conclusión de investigación, en los plazos que fijó el tribunal, la misma ya estaría concluida, o al menos en juicio oral.

A mayor abundamiento, y en lo que atañe a la razonabilidad del tiempo de duración de la prisión preventiva, el mensaje del Código Procesal Penal señalaba como límites a la prisión preventiva la mitad del tiempo de privación de libertad correspondiente a la pena esperada y un límite temporal absoluto de 18 meses. Solo prosperó como límite a la prisión preventiva la mitad del tiempo de la pena esperada, en tanto el límite temporal absoluto de 18 meses fue desestimado por el legislador, por lo cual hoy no existe un máximo de duración de la prisión preventiva, como se razonó en la audiencia de revisión de prisión preventiva de Trangol Galindo, tanto es así, que se ha propuesto por la autoridad política legislar sobre el particular, como se informó profusamente en la prensa.

Señala que la existencia de sentencias de otros tribunales en sentido contrario no afecta lo resuelto por el tribunal, por el efecto relativo de las resoluciones judiciales.

Refiere en cuanto a la presunción de inocencia y las medidas cautelares, que como indican Cristian Maturana Miquel y Raúl



Montero López, "la presunción de inocencia no constituye una prohibición para el establecimiento de cautelas necesarias durante el procedimiento, que restrinjan o limiten la libertad del imputado o acusado. El trato de inocente que merece el sujeto pasivo durante la investigación y el juicio mismo, no excluyen la eventual aplicación de medidas de seguridad, cautelares respecto de la persona..." (Derecho Procesal Penal Tomo I, página 144).

Por tal razón, la libertad personal puede ser restringida en los casos y forma determinados por la Constitución y las leyes, como ha ocurrido en la especie.

Sostiene que todas las consideraciones antes expuestas, aparecen explícitas o implícitas en la resolución dictada por el suscrito en la audiencia del 13 de octubre último, y, que aparece cuestionada, casi un mes después, por el ocurrente, contradiciendo su propia lógica de lo que ha llamado la razonabilidad del tiempo.

Afirma que todos los antecedentes se ponderaron, en mayor o menor extensión en la audiencia mencionada, y la prisión preventiva de Benito Trangol Galindo se mantuvo por peligro para la seguridad de la sociedad, representada por la pena probable y circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, peligro que concurre tanto en el supuesto de ser condenado el acusado por la sanción impetrada por el Ministerio Público, o por la propuesta por la Intendencia Regional.

A folio N°54678-2017 se hizo parte el Ministerio Público.

A folio N°55321-2017 se hizo parte la Intendencia de la Araucanía.

A folio N°149346-2017 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o



prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SEGUNDO: Que, de la lectura del recurso de amparo y del informe respectivo se desprende que la presente acción constitucional se dirige en contra de la decisión del Juez de Garantía de Temuco, don Federico Gutiérrez Salazar de fecha 13 de octubre de 2017, de mantener la medida cautelar de prisión preventiva en contra del amparado, quien sostiene que dicha decisión vulneraría los deberes constitucionales y legales de inexcusabilidad y fundamentación, contemplados en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 26, 122 y 143 del Código Procesal Penal, respectivamente.

TERCERO: Que en cuanto al primer fundamento de ilegalidad reclamado, consta de la acción interpuesta y del informe del Juez recurrido que la audiencia de fecha 13 de octubre de 2017 tenía por objeto la revisión de la medida cautelar impuesta en contra del amparado, por ende la decisión del Tribunal consistía precisamente en emitir pronunciamiento acerca de la mantención o sustitución de la prisión preventiva, solicitud que resuelta en forma oportuna, por lo que debe desecharse una supuesta vulneración al principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 76 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que en cuanto a la alegación referida a la supuesta falta de fundamentación, consta de los antecedentes, por haber sido reconocido por el propio recurrente que la resolución impugnada tuvo en consideración los parámetros contemplados en el inciso cuarto del artículo 140 del Código Procesal Penal, entre estos la pena asignada al



delito, para efectos de mantener la prisión preventiva decretada en contra del amparado, señalándose además que se desechaba la petición de la defensa fundada en la duración de la prisión preventiva, refiriendo expresamente que dicha duración no está regulada tratándose más bien de materias propias de un proyecto de ley.

QUINTO: Que de lo razonado precedentemente, se desprende que la decisión del Juez de Garantía de mantener la medida cautelar de prisión preventiva en contra del amparado se refiere, por ende, a una materia que fue objeto de resolución judicial dictada por tribunal competente, en el ejercicio de sus facultades legales y para un caso expresamente previsto por la ley, debidamente fundada y dentro de un procedimiento dónde el amparado es parte, sin que la defensa haya deducido en su contra los recursos ordinarios que la ley contempla, prefiriéndose uno extraordinario como es la presente acción constitucional.

SEXTO: Que, debe considerarse la excepcionalidad de la acción de amparo al momento de optar dentro de la diversidad de recursos procesales que tanto la Constitución como la Ley consagran en favor de quien pretende alzarse en contra de una resolución judicial, por cuanto como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°4965-2013, "... semejante comprensión de la acción en análisis (recurso de amparo) supone la excepcionalidad de su procedencia si, como en el caso en análisis, se pretende atacar resoluciones dictadas por los tribunales de justicia en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto y que permiten al tribunal designado por el ordenamiento jurídico procesal para la resolución de los recursos que se deduzcan, el máximo grado de conocimiento sobre los hechos, con el objeto de asegurar la sujeción de lo decidido al mérito del proceso y a la ley correspondiente.".



SEPTIMO: Que el debate en torno a la procedencia de la medida cautelar decretada en contra del amparado se produjo dentro de un proceso judicial vigente, en el cual se han respetado las garantías del imputado y se han observado los principios formativos del proceso penal, motivo por el cual no cabe analizar el acto recurrido sobre la base de alguna infracción legal o constitucional que lo afecte, lo que impide a este Tribunal adquirir convicción acerca de la existencia de una privación, perturbación o amenaza ilegítima del derecho a la libertad personal del recurrente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se declara que **SE RECHAZA**, el deducido a lo principal de folio N° N°54469-2017, por Pablo Ortega Manosalva en a favor de Benito Rubén Trangol Galindo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° Amparo 189-2017.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Presidente Julio Cesar Grandon C. y los Ministros (as) Aner Ismael Padilla B., Maria Elena Llanos M. Temuco, diez de noviembre de dos mil diecisiete.

En Temuco, a diez de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.